

**CAPÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES**

Artículo 1.- La Hacienda Pública del Estado de Chiapas, percibirá durante el Ejercicio Fiscal 2013, los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Concepto	Miles de Pesos
1. IMPUESTOS	1,497,697
1.3 Impuesto sobre la producción, consumo y las transacciones	70,535
1.3.1 Adquisición de vehículos automotores usados	70,534
1.3.2 Sobre servidumbre de terreno para obras y trabajos de primera mano de materiales mineros	1
1.5 Impuesto sobre Nóminas y asimilables	964,714
1.5.1 Nóminas	964,714
1.6 Impuestos Ecológicos	389,906
1.6.1 Tenencia o Uso de Vehículos Automotores	389,906
1.7 Accesorios	52,123
1.8 Otros Impuestos	20,418
1.8.1 Hospedaje	17,101
1.8.2 Juegos permitidos, Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	3,317
1.9 Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales pendientes de liquidación o pago	1
1.9.1 Rezago del Ejercicio Profesional de la Medicina	1
3. CONTRIBUCION DE MEJORAS	15,470
3.2 6% Adicional para atención a salvamentos y servicios médicos por Instituciones altruistas	15,470
4. DERECHOS	1,173,473
4.1 Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.	2,056
4.1.1 Servicios que presta la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural	2,056

4.3	Derechos por prestación de Servicios.	1,137,469
4.3.1	Servicios que presta el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal	340,800
4.3.2	Servicios que presta la Secretaría General de Gobierno	9,547
4.3.3	Servicios que presta la Secretaría de Hacienda	377,612
4.3.4	Servicios que presta la Secretaría del Campo	595
4.3.5	Servicios que presta la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	295,977
4.3.6	Servicios que presta la Secretaría de Transportes	10,557
4.3.7	Servicios que presta la Secretaría de Educación	23,511
4.3.8	Servicios que presta la Secretaría de Salud	58,269
4.3.9	Servicios que presta la Secretaría de Turismo	-
4.3.10	Servicios que presta la Secretaría de la Función Pública	6,490
4.3.11	Servicios que presta el Supremo Tribunal de Justicia	12,418
4.3.12	Servicios que presta la Procuraduría General de Justicia del Estado	1,693
4.4	Otros Derechos	292
4.5	Accesorios	33,656
5.	PRODUCTOS	138,406
5.1	Productos de tipo corriente	113
5.1.1	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del Estado	106
5.1.2	Uso de bienes o instalaciones terrestres aeroportuarias	-
5.1.3	Costos de reproducción y gastos de envío de información	7
5.1.4	Otros Productos	-
5.2	Productos de capital	138,293
5.2.1	Rendimientos de Establecimientos y Empresas del Estado	-
5.2.2	Utilidades de inversiones, acciones, créditos y valores que por algún título correspondan al Estado	188
5.2.3	Productos Financieros	138,105
6.	APROVECHAMIENTOS	1,685,641
6.1	Aprovechamientos de tipo corriente	1, 685,641

6.1.1	Incentivos por Administración de Impuestos Federales	970,387
6.1.2	Multas	29,604
6.1.3	Indemnizaciones	811
6.1.4	Reintegros	577,083
6.1.4.1	Reintegros y Alcances	577,083
6.1.5	Aprovechamientos provenientes de Obras Públicas	75,127
6.1.5.1	Aportaciones de contratistas de obra pública para obras de beneficio social	75,127
6.1.7	Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	2,969
6.1.7.1	Donativos	1
6.1.7.2	Aportaciones del Gobierno Federal y de terceros para obras y servicios de Beneficio Social a cargo del Gobierno del Estado	2,968
6.1.8	Accesorios de Aprovechamientos	1,589
6.1.8.1	Recargos	1,589
6.1.9	Otros Aprovechamientos	28,071
6.1.9.1	Aprovechamientos de Dependencias y Entidades del Estado	20,858
6.1.9.2	Reparación del Daño	1
6.1.9.3	Fianzas o cauciones que la Autoridad administrativa ordene hacer efectivas	30
6.1.9.4	Diversos	7,182
6.2	Aprovechamientos de capital	-
6.2.1	Ingresos Extraordinarios	-
7.	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	395
7.1	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	1
7.1.1	Venta de Biocombustibles	1
7.3	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimiento del Gobierno Central	394
7.3.1	Venta de Bienes muebles e inmuebles del Estado	1
7.3.2	Venta del Periódico Oficial	393
7.3.3	Venta de Publicaciones oficiales que edite el Gobierno del Estado	-
8.	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	54,183,990
8.1	Participaciones Fiscales Federales	21,062,868

8.1.1	Fondo General de Participaciones	18, 728,980
8.1.2	Fondo de Fomento Municipal	486,980
8.1.3	Participación por Impuestos Especiales	178,230
8.1.4	Fondo de Fiscalización	932,877
8.1.5	Fondo Compensación a Entidades Pobres	488,917
8.1.6	Fondo de Extracción de Hidrocarburos	246,884
8.2	Aportaciones	33,121,122
8.2.1	Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal	14,697, 823
8.2.2	Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	3,157,293
8.2.3	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	9,536,908
8.2.4	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	2,329,569
8.2.5	Fondo de Aportaciones Múltiples	1,121,754
8.2.6	Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	269,663
8.2.7	Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública	326,517
8.2.8	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	1,641,595
8.2.9	Aportaciones de PEMEX	40,000
9.	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.	8,174,918
9.3	Subsidios y Subvenciones.	8,174,918
10.	INGRESOS POR FINANCIAMIENTO.	-
	TOTAL	66,869,990

Artículo 2.- En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos al 2.0% mensual sobre los saldos insolutos durante el año 2013. Esta tasa se reducirá, en su caso, a la que resulte mayor entre:

- a) Aplicar el factor de 1.5 al promedio mensual de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, (TIIE) que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, del penúltimo mes inmediato anterior a aquél por el que se calculan los recargos y de dividir entre 12 el resultado de dicha multiplicación. A la tasa anterior se le restará el incremento porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del penúltimo mes inmediato anterior a aquél por el que se calculan los recargos.
- b) Sumar 8 puntos porcentuales al promedio mensual de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del penúltimo mes inmediato anterior a aquél por el que se calculan

los recargos y de dividir entre 12 el resultado de dicha suma, a la tasa anterior se le restará el incremento porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del penúltimo mes inmediato anterior a aquél por el que se calculan los recargos.

La reducción a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, también será aplicable a los intereses a cargo del fisco estatal a que se refiere el artículo 51 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

La Secretaría de Hacienda por conducto de sus áreas correspondientes, realizará los cálculos a que se refiere este artículo y publicará la tasa de recargos vigente para cada mes en el Periódico Oficial.

Artículo 3.- Las contribuciones, productos o aprovechamientos a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a la establecida en las leyes hacendarias, tendrán la prevista en estas últimas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS EXENCIONES Y FACILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 4.- La Autoridad Hacendaria, previa solicitud y justificación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, podrá exonerar del pago de derechos por los servicios que presta la Dirección del Registro Civil, respecto de registros de nacimientos, matrimonios en oficialías o cualesquiera otros enmarcados en la Ley Estatal de Derechos, siempre que estos formen parte de programas especiales o específicos del Sistema.

Artículo 5.- Cuando se trate de operaciones derivadas del programa para el financiamiento de aparcerías bovinas y proyectos productivos agropecuarios con los propietarios rurales afectados en las cañadas, no se causarán los derechos por los servicios que presta la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, establecidos en la Ley Estatal de Derechos.

Artículo 6.- Los propietarios de vehículos automotores que se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales en materia vehicular y que soliciten hasta del 31 de diciembre de 2013, la dotación de placas de circulación para vehículos que sean conducidos o trasladen a personas con discapacidad, le serán reasignadas sin costo; sujetándose al Acuerdo en el cual se emiten las Reglas de Carácter General de fecha 04 de enero de 2010 emitido por la Secretaría de Hacienda.

En este caso, gozarán además de una reducción del 50% del pago por renovación anual de la tarjeta de circulación o por reposición de la misma por una sola vez, señalado en la Ley Estatal de Derechos, este descuento no será acumulativo al previsto en el artículo 6 de la presente Ley.

Artículo 7.- Los contribuyentes que realicen el alta de vehículos destinados o adaptados a personas con discapacidad en el presente ejercicio fiscal, gozarán de una reducción del 50% sobre el importe del derecho por dotación de placas de circulación.

Por estos efectos se sujetarán al Acuerdo en el cual se emiten las Reglas de Carácter General de fecha 04 de enero de 2010, emitido por la Secretaría de Hacienda, este descuento no será acumulativo al previsto en los artículos 6 y 7 de la presente Ley.

Artículo 8.- Los contribuyentes que realicen el entero del pago del derecho por renovación anual de tarjeta de circulación señalada en la Ley Estatal de Derechos, en los meses de enero y febrero, gozarán sobre el importe de éste una reducción del 20% y 10% respectivamente.

Artículo 9.- Tratándose de las personas que tengan como actividad ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, a través de las llamadas Casas de Empeño y que tengan créditos fiscales, podrán gozar de un 100% de descuento en recargos, siempre que el pago del crédito fiscal lo realicen en una sola exhibición, dicho beneficio fiscal estará vigente hasta el 31 de diciembre del año 2013.

Artículo 10.- Las disposiciones señaladas en el presente Capítulo no limitan la potestad de las autoridades hacendarias para que, en términos de la legislación de la materia, otorguen o autoricen los beneficios y estímulos fiscales necesarios para el cumplimiento de los planes y programas institucionales de gobierno.

Artículo 11.- Se otorgará un descuento del 20% durante los meses de enero y febrero, 10% en el mes de marzo y 5% en el mes de abril, para aquellas personas físicas, sujetas al pago del Impuesto Estatal sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Para la aplicación del beneficio establecido en el párrafo anterior, no se generarán actualizaciones, recargos y multas.

Para hacerse acreedor al beneficio fiscal antes referido, las personas físicas sujetas al pago de este impuesto, no deberán contar con adeudos y/o créditos fiscales a su cargo.

La aplicación del presente beneficio fiscal dará lugar a la devolución o compensación, del monto porcentual enunciado en el primer párrafo del presente artículo, previo cumplimiento de lo dispuesto en el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas para tales efectos, a aquellas personas físicas que en el presente ejercicio fiscal hayan realizado el pago del Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, a excepción de aquellas personas físicas propietarias de vehículos de más de 9 años de antigüedad que hayan liquidado sus impuestos fiscales en materia vehicular antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del dos mil trece, y su vigencia será hasta el día treinta y uno de diciembre del dos mil trece.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones estatales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones estatales, distintos de los establecidos en el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, y demás disposiciones hacendarias estatales, salvo las establecidas en esta Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable cuando las disposiciones que contengan exenciones totales o parciales o consideren a personas como no sujetos de contribuciones estatales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones estatales, se encuentren contenidas en normas jurídicas que tengan por objeto la creación o las bases de organización o fundamento de los entes públicos o empresas de participación estatal, cualquiera que sea su naturaleza.

Se derogan las disposiciones que establezcan que los ingresos que obtengan los Organismos Públicos por concepto de impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, tienen un destino específico, distintas de las contenidas en el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, y en la presente Ley.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Cuarto.- A partir del 1º de enero de 2013, la Secretaría de Hacienda proporcionará a las sociedades de información crediticia autorizadas conforme a la ley de la materia, de acuerdo con las reglas de carácter general que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda, la información de los contribuyentes que cuenten con créditos fiscales que a la fecha indicada no hayan sido pagados ni garantizados en los plazos y términos que la ley establece, así como créditos que a partir de esa fecha no sean pagados o garantizados en los plazos legalmente establecidos.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 30 días del mes de Diciembre del año dos mil Doce.- D.P.C. Noé Fernando Castañón Ramírez.- D.S.C. Saín Cruz Trinidad.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

TRANSITORIOS
Decreto Número 161
Periódico Oficial No. 020
Tomo III del lunes 11 de marzo de 2013

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 11 días del mes de marzo del año dos mil trece.- D.P.C. Noé Fernando Castañón Ramírez.- D.S.C. Diego Valente Valera Fuentes.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los once días del mes de marzo del año dos mil trece.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rubricas.